

DIRECTIVA 98/3/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1998

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/116/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 7 A del Tratado prevé un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE establece normas de comercialización de abonos en el mercado interior;

Considerando que es conveniente añadir nuevos abonos al anexo I de la Directiva 76/116/CEE para que estos puedan acogerse a la denominación comunitaria mencionada en el anexo II de dicha Directiva;

Considerando que la Comunicación 94/C 138/04⁽³⁾ establece el procedimiento a que debe ajustarse toda persona (fabricante o su representante) que pretenda que un abono pueda utilizar la denominación comunitaria mencionada en el anexo II de la Directiva 76/116/CEE, a saber, la presentación de un expediente técnico a las autoridades del Estado miembro que vaya a actuar como ponente del expediente ante el Grupo de trabajo de abonos de la Comisión Europea;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas dirigidas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios comerciales en el sector de los abonos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/116/CEE quedará modificado como sigue:

Los abonos que figuran en el anexo de la presente Directiva se añadirán al punto 1 de la Parte C, titulado «Abonos líquidos simples».

Artículo 2

En el punto 1 de la parte A del anexo III de la Directiva 76/116/CEE se añadirán los productos y tolerancias siguientes:

«Suspensión de nitrato de calcio	0,4 %
Solución de abono nitrogenado con urea formaldehído	0,4 %
Suspensión de abono nitrogenado con urea formaldehído	0,4 %».

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Pondrán en vigor dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.⁽²⁾ DO L 335 de 6. 12. 1997, p. 15.⁽³⁾ DO C 138 de 20. 5. 1994, p. 4.

ANEXO

C. ABONOS LÍQUIDOS

1. ABONOS LÍQUIDOS SIMPLES

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido nutritivo debe garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
«5	Suspensión de nitrato de calcio	Producto obtenido por suspensión en agua de nitrato de calcio	8 % N Nitrógeno evaluado como nitrógeno total o como nitrógeno nítrico y amoniacal Contenido máximo en nitrógeno amoniacal: 1,0 % 14 % CaO Calcio evaluado como CaO soluble en agua	La denominación del tipo podrá ir seguida por una de las siguientes menciones: — para aplicación foliar — para fabricación de soluciones nutritivas — para fertirrigación	Nitrógeno total Nitrógeno nítrico Óxido de calcio soluble en agua
6	Solución de abono nitrogenado con urea formaldehído	Producto obtenido químicamente o por disolución en agua de urea formaldehído y un abono nitrogenado de la lista A-1 de la Directiva 76/116/CEE, excluidos los productos 3 (a), 3 (b) y 5	18 % N evaluado como nitrógeno total Al menos $\frac{1}{3}$ del contenido de nitrógeno total declarado debe proceder de la urea formaldehído Contenido máximo de biuret: (N ureico + N de urea formaldehído) \times 0,026		Nitrógeno total Para todas las formas cuyo contenido alcance el 1 %: — nitrógeno nítrico — nitrógeno amoniacal — nitrógeno ureico Nitrógeno de la urea formaldehído
7	Suspensión de abono urea nitrogenado con urea formaldehído	Producto obtenido químicamente o por suspensión en agua de urea formaldehído y un abono nitrogenado de la lista A-1 de la Directiva 76/116/CEE, excluidos los productos 3 (a), 3 (b) y 5	18 % N evaluado como nitrógeno total Al menos $\frac{1}{3}$ del contenido de nitrógeno total declarado debe proceder de la urea formaldehído, del cual al menos $\frac{2}{5}$ tienen que ser solubles en agua caliente. Contenido máximo de biuret: (N ureico + N de urea formaldehído) \times 0,026		Nitrógeno total Para todas las formas cuyo contenido alcance el 1 %: — nitrógeno nítrico — nitrógeno amoniacal — nitrógeno ureico Nitrógeno de la urea formaldehído Nitrógeno de la urea formaldehído soluble en agua fría Nitrógeno de la urea formaldehído soluble únicamente en agua caliente*